

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
BURGOS**

SENTENCIA: 00239/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N.I.G: 09059 45 3 2022 0000625

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000066 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D^a: C.B.D.

Abogado: PAULA SANZ IBAÑEZ

Procurador D^a: MARIA BELEN JUARROS GONZALEZ

Contra AYUNTAMIENTO DE BURGOS AYUNTAMIENTO DE BURGOS, ETRALUX SA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, MARGARITA GARCIA SANCHEZ

Procurador D. EUGENIO PIO ECHEVARRIETA HERRERA, MARIA TERESA PALACIOS SAEZ

SENTENCIA

En BURGOS, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Burgos; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Ordinario N° **66/2022**, instado por la Procuradora D^a María Belén Juarros González en nombre y representación de **D^a** C.B.D.

y defendidas por la letrada D^a Paula Sanz Ibáñez, siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE BURGOS**, representado por el Procurador D. Eugenio Pío de Echevarrieta Herrera y defendido por sus servicios jurídicos y como codemandada personada la mercantil Etralux SA representada por la procuradora DOÑA MARÍA TERESA PALACIOS SÁEZ y como letrada Sra. García Sánchez. La cuantía es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto recurso contencioso administrativo por D^a. BELÉN JUARROS GONZÁLEZ, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D^{ña}. C.B.D. en su condición de concejala del Ayuntamiento de Burgos contra:

-El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos adoptado el 25 de agosto de 2022, por el que se desestima el Recurso de Reposición formalizado por D^{ña}.

C. B. D. contra el inicio de expediente de contratación de la instalación, digitalización, integración y posterior mantenimiento de los nuevos sistemas de gestión del tráfico y la movilidad urbana en la ciudad de Burgos, mediante sistemas inteligentes de control de accesos que permitan gestionar de manera automatizada el acceso de vehículos a cada una de las subzonas de bajas emisiones que componen la Z.B.E. de la ciudad de Burgos; en función de su distintivo ambiental y de las situaciones de contaminación presentes en cada momento según prevén las normas y ordenanzas actuales.

- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos adoptado el 25 de agosto de 2022, por el que se acuerda adjudicar el procedimiento abierto simplificado a la entidad ETRALUX, S.A.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 8 de noviembre de 2022 se tuvo por interpuesto Recurso contencioso-administrativo, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario recabándose el expediente administrativo y formalizada la demanda en fecha 27 de enero de 2023 en la que terminaba solicitando se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se declare su nulidad y/o anulación.

TERCERO.- Por D. Eugenio Echevarrieta Herrera, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Burgos se presentó en fecha 10 de marzo de 2023 escrito de contestación a la demanda solicitando su íntegra desestimación y con imposición de costas a la actora. Por MARÍA TERESA PALACIOS SAEZ, Procuradora de los Tribunales y de ETRALUX, S.A. y bajo la dirección letrada de DÑA. MARGARITA GARCÍA SÁNCHEZ se presentó en fecha 12 de abril de 2023 escrito de contestación a la demanda solicitando igualmente su desestimación y con imposición de costas a la actora. el Acordado el recibimiento a prueba en los términos que constan en Auto de 17 de abril de 2023 y, previa formulación de escrito de conclusiones quedaron las actuaciones vistas para dictado de la presente sentencia.

CUARTO.- En el presente recurso se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo consiste en los siguientes actos administrativos:

-El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos adoptado el 25 de agosto de 2022, por el que se desestima el Recurso de Reposición formalizado por Dña. c. B. D. contra el inicio de expediente de contratación de la instalación, digitalización, integración y posterior mantenimiento de los nuevos sistemas de gestión del tráfico y la movilidad urbana en la ciudad de Burgos, mediante sistemas inteligentes de control de accesos que permitan gestionar de manera automatizada el acceso de vehículos a cada una de las subzonas de bajas emisiones que componen la Z.B.E. de la ciudad de Burgos; en función de su distintivo ambiental y de las situaciones de contaminación presentes en cada momento según prevén las normas y ordenanzas actuales.

- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos adoptado el 25 de agosto de 2022, por el que se acuerda adjudicar el procedimiento abierto simplificado a la entidad ETRALUX, S.A..

SEGUNDO.- Exponía la actora en su demanda , y en su condición que ostentaba de concejal del Ayto. de Burgos, que las obras y equipamientos que son objeto del contrato pretenden controlar y restringir el acceso de vehículos como medida para mitigar posibles emisiones contaminantes en zonas del término urbano de Burgos que todavía no han sido delimitadas por el instrumento normativo exigido para establecer restricciones de cualquier derecho, en tanto que no hay Ordenanza municipal que delimite las Zonas de Bajas Emisiones, ni los estudios técnicos para su definición, ni Plan de Movilidad aprobado en Pleno municipal al efecto y entiende que la determinación de estas zonas supone una restricción a la movilidad con vehículos de motor cuya delimitación ha de estar prevista en un instrumento de carácter normativo, siendo el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico y Circulación de vehículos a motor el que establece y exige que los usos de las vías urbanas se regulen mediante Ordenanza municipal de circulación, otorgando por tanto a los municipios la competencia en regulación del tráfico. Expone en concreto que el Ayuntamiento de Burgos no cuenta con una Ordenanza que delimite las Zonas de Bajas Emisiones, y a pesar de ello, se ha tramitado el expediente de contratación de obras para la ubicación de los sistemas de control y gestión del tráfico y siendo el objeto del contrato

materializarlo todo ello sin que medie la Ordenanza que le dé soporte. Alega que en el apartado 5 de la Memoria del Proyecto de la Obra se proyecta la zonificación de las Zonas de Bajas Emisiones en tres áreas con distintas medidas restrictivas al tráfico rodado, diferenciando una zona o de acceso únicamente a residentes y comerciantes, una zona básica con acceso a vehículos con diferente etiquetado ambiental y una zona ampliada que cubre el resto de vehículos invadiendo así cuestiones propias de una ordenanza.

Expone así que tanto la delimitación de las zonas de bajas emisiones como las medidas concretas (restricciones de tráfico), ambas claramente a su vez restrictivas de derechos, no se recogen en un instrumento normativo como lo es una Ordenanza sino en un expediente de contratación, vulnerando así los preceptos citados e impidiendo con ello la participación pública en la tramitación de la ordenanza.

Alega igualmente la ausencia de Estudio de seguridad y salud exigido en el art. 233.1 LCSP para el contrato de obras, sin que el hecho de que se remita el PPT al Plan de prevención de seguridad y salud de los trabajadores con que debe contar la empresa contratista salve dicha deficiencia, al tratarse de documentos diferentes. Expone además que existen otras deficiencias en el proyecto de obra tales como la indefinición de la memoria de la obra, , en relación a la normativa que regula la producción y gestión de residuos de construcción y demolición así como su indebida tramitación por vía de urgencia, al limitar ello la libre competencia.

TERCERO.- Frente a ello el Ayto. de Burgos se opone al recurso y sustancialmente, viene a alegar que no se ha recurrido el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Burgos de 7 de abril de 2022 en que se acordó aprobar el Proyecto de obras de implantación de zonas de bajas emisiones para el tráfico en la ciudad de Burgos elaborado por el Jefe de la Unidad de Tráfico con fecha 30 de marzo de 2022, que es un acto distinto del de aprobación de inicio del expediente de contratación (artículo 116.1 LCSP), también adoptado el 7 de abril de 2022, y del de aprobación del expediente de contratación, pliegos y disposición de apertura del procedimiento licitación (artículo 117.1 LCSP). Expone que aun de anularse el expediente de contratación, habrá de procederse nuevamente a la tramitación y aprobación de dicho expediente a fin de dar cumplimiento a un Proyecto cuya validez no está en entredicho por el presente recurso contencioso-administrativo.

Frente a lo así sostenido de contrario, expone que ni el Proyecto, ni la licitación regulan el acceso, la circulación y estacionamiento en la zona de baja emisión (definida en el artículo 14.3 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio

climático y transición energética) sino que proporciona los medios para que se pueda aplicar y en definitiva suministra las herramientas para que se puedan aplicar las restricciones propias de la zona de baja emisión, y será la Ordenanza correspondiente la que concretará las restricciones de acceso, circulación y estacionamiento, de modo que la aplicación de las restricciones sí precisará una regulación, pero la adquisición de los elementos necesarios para ello no tiene como presupuesto esa regulación, pues esos elementos, por sí mismos, nada restringen hasta que se ponga en práctica la zona de baja emisión. Alega así que contratar la instalación, digitalización, integración y posterior mantenimiento de los nuevos sistemas de gestión del tráfico y la movilidad urbana de la ciudad de Burgos, que, sostenemos, es lo único atribuible a los actos que consideramos impugnados mediante el presente recurso contencioso-administrativo, es, por sí mismo, absolutamente inocuo e intrascendente para los derechos de los ciudadanos manifestados en la circulación vial, porque esos sistemas solo restringen si se aplican, si se ponen en estado operativo, y no por su simple instalación. Expone además que el Ayto. ha recibido una ayuda de 2.653.275 € otorgada al amparo de la Orden TMA/892/2021, de 17 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras para el Programa de ayudas a municipios para la implantación de zonas de bajas emisiones y la transformación digital y sostenible del transporte urbano, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y se aprueba y publica la convocatoria correspondiente al ejercicio 2021 sin que haya obstado la ausencia en este momento de una ordenanza específicamente dirigida a establecer las restricciones propias de la zona de bajas emisiones. En relación al estudio de seguridad y salud expone que el PPT ya contempla esa exigencia al adjudicatario y que incluso ya se ha aprobado el Plan de Seguridad y Salud, documento que incluye en realidad mayores exigencias que las establecidas en el estudio de seguridad y salud remitiéndose en este sentido a lo contenido en el informe obrante al folio 451 del expediente administrativo. Niega por último que existan otras omisiones o deficiencias técnicas en los pliegos de la contratación, ya sea en cuanto al valor estimado del contrato, memoria de la obra, estudio de gestión de residuos obrando en el expediente el Plan de Gestión de Residuos y Acta de aprobación de este (folios 895 a 923 del expediente administrativo).

Por su parte la codemandada opone la falta de legitimación activa de la recurrente al haber renunciado al acta de concejal, por lo que carecería de interés legítimo al respecto y, en cuanto al resto, se adhiere a la contestación presentada por el Ayto. de Burgos.

CUARTO.- Debe en primer lugar determinarse el objeto del presente recurso, que no es otro sino, como ya se ha señalado, por un lado el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos adoptado el 25 de agosto de 2022, por el que se desestima el Recurso de Reposición formalizado por Dña. c.B.D. contra el inicio de expediente de contratación de la instalación, digitalización, integración y posterior mantenimiento de los nuevos sistemas de gestión del tráfico y la movilidad urbana en la ciudad de Burgos, mediante sistemas inteligentes de control de accesos que permitan gestionar de manera automatizada el acceso de vehículos a cada una de las subzonas de bajas emisiones que componen la Z.B.E. de la ciudad de Burgos; en función de su distintivo ambiental y de las situaciones de contaminación presentes en cada momento según prevén las normas y ordenanzas actuales y, por otro lado, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos adoptado el 25 de agosto de 2022, por el que se acuerda adjudicar el procedimiento abierto simplificado a la entidad ETRALUX, S.A.. Vaya por delante que la impugnación de este último acto administrativo es más bien algo que viene arrastrado por razón de la propia impugnación de la aprobación de inicio del expediente de contratación, con los pliegos de cláusulas administrativas a él inherentes, más que propiamente por entender que la oferta presentada por la empresa no fuera la económicamente más ventajosa o por entender debiera ser otra la adjudicataria.

En cuanto al primero de los actos, es lo cierto que es el Acuerdo de la de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos adoptado el 25 de agosto de 2022, por el que se desestima el Recurso de Reposición formalizado por Dña. c.B.D. y en relación a lo que a su vez fuera objeto de ese recurso de reposición, se considera acertado lo así indicado en el escrito de contestación a la demanda (página 2) en el sentido de entender que con ello se impugna el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Burgos de 5 de mayo de 2022 en que se acordó aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares que han de servir al procedimiento abierto simplificado, trámite de urgencia, con varios criterios de adjudicación, que se promueve para contratar la ejecución del proyecto de implantación de zonas de bajas emisiones para el tráfico en la ciudad de Burgos elaborado por el Jefe de la Unidad de Tráfico con fecha 30 de marzo de 2022 y cuyo presupuesto de ejecución asciende a 3.567.182,15 €, con aprobación del expediente de contratación y apertura del procedimiento de adjudicación (folios 398 a 405 del expediente administrativo), lo que es coherente con la doble circunstancia de la fecha en que se interpone (3 de junio de 2022, en el plazo de un mes desde esa fecha de 5 de mayo de 2002) y con el contenido del suplico de

ese escrito en el que solicita la nulidad del procedimiento de contratación y refiere expresamente al "pliego de cláusulas administrativas, el expediente de contratación y la apertura del procedimiento de adjudicación por tramitación urgente se aprobaron en la Junta de Gobierno Local celebrada el 5 de mayo de 2022". Es por tanto dicho acto el impugnado y no otro acto anterior (de 7 de abril de 2022 de aprobación del Proyecto de obras) y, de hecho, en el propio escrito de oposición en su momento al recurso de apelación planteado contra la medida cautelar se reconoce por la propia actora cuando se afirma que "El hecho de que exista un acto firme como lo es el Proyecto de Obras al que se hace referencia por el Ayuntamiento demandado, no implica que este acto sea válido como se afirma de contrario. El Proyecto, aunque firme, es inejecutable hasta tanto no exista la Ordenanza que ha de desarrollar".

Así delimitado el objeto de recurso nos encontramos en definitiva como acto originario impugnado el acuerdo de aprobación del pliego de cláusulas administrativas y de expediente de contratación disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación de 5-5-2022 (folio 398 del expediente). El objeto del contrato, conforme se define en la cláusula primera del PCAP es la *instalación, digitalización, integración y posterior mantenimiento de los nuevos sistemas de gestión del tráfico y la movilidad urbana de la ciudad de Burgos, mediante sistemas inteligentes de control de accesos que permitan gestionar de manera automatizada el acceso de vehículos a cada una de las subzonas de bajas emisiones que componen la Z.B.E. de la ciudad de Burgos.* A su vez se dispone que "Para el control de la Z.B.E. es necesario equipar los puntos de control de acceso, gestionar las políticas de movilidad, medir los parámetros de contaminación y la movilidad peatonal, ejecutar acciones de regulación sobre el tráfico rodado e informar al ciudadano y a los gestores públicos de las medidas y resultado de las políticas establecidas.

Se instalarán diferentes dispositivos de control de accesos para cada una de las ubicaciones definidas en el Proyecto Técnico realizado por el Ayuntamiento, conforme a las funcionalidades requeridas para cada uno de ellos" - cláusula 4 del PCAP- .

El objeto del contrato implica la instalación y colocación de los diversos dispositivos que determinan el control y gestión de la Zona de baja emisiones instalando los puntos de control de entrada y salida de la ZBE en los puntos en que se ha entendido procedente esa división de la ciudad en esas tres subzonas y determinando, entre otros aspectos, la instalación de 53 puntos de control que, se afirma, componen la ZBE de la ciudad de Burgos y determinando así su concreta ubicación y,

en definitiva, delimitando la citada ZBE siendo también su objeto a ejecutar el suministro e instalación de los diversos dispositivos de control de las denominadas zona cero emisiones, zona básica y zona ampliada, toda ella ya delimitada y determinando como objeto de ese contrato los diversos elementos y dispositivos de control de esas zonas así clasificadas. Es por tanto lo aquí controvertido un expediente de contratación y en definitiva una adjudicación para la materialización e instalación de los diversos puntos y elementos de control de la denominada ZBE y de las diversas subzonas en que esa ZBE general se clasifica (zona cero, zona básica y zona ampliada).

Sucede sin embargo que, como se expone en el propio texto del Proyecto de cuya materialización y ejecución se trata, el Ayuntamiento de Burgos carece actualmente de Ordenanza municipal que defina y regule la ZBE ni que determine, ni su concreta ubicación, ni delimitación, ni tampoco el que, dentro de esa categoría general, a su vez establezca esa clasificación de zona cero, zona básica o zona ampliada, conforme al objeto del contrato cuyo expediente aquí se impugna, ubicando ya los distintos elementos de control en unas concretas calles y puntos y disponiendo las obras necesarias para tal fin (con las labores de cimentación, canalizaciones etc). Por más que se previera una "inminente" aprobación lo cierto es que, por lo que así se ha aportado a este procedimiento, no consta aprobada tal Ordenanza en los términos del art. 49 Ley bases de régimen local 7/1985 de 2 de abril que , contando con su preceptiva aprobación inicial y posterior información pública tenga su aprobación definitiva.

Pues bien, siendo ello así, nos encontramos en definitiva con que el contrato de cuya ejecución se trata, va a dar lugar a la materialización de suministro e instalación de toda una serie de dispositivos que delimitan y deciden, de facto y al margen de cualquier Ordenanza previa, las diversas zonas en que se subdivide la denominada ZBE y todo ello careciendo del instrumento normativo que le dé soporte (Ordenanza municipal) que es la que debe precisamente decidir tales cuestiones y ello con la correspondiente participación ciudadana previa a adoptar tal decisión. Ciertamente que existe la obligación legal de establecer las zonas de bajas emisiones urbanas conforme al art. 14.3 de la Ley 7/2021 de 20 de mayo, pero es igualmente cierto que existe un amplio margen de decisión al respecto por parte del Municipio para definir y delimitar esa zona (la propia memoria del proyecto alude a que las zonas de bajas emisiones pueden circunscribirse a un área dentro de la ciudad o incluso a la ciudad entera) y precisamente una decisión de este tipo, dentro del margen de actuación que implica, exige se cuente con, al menos, la información y consiguiente participación pública, que no pueda convertirse en una mera

formalidad vacía de contenido sobre una decisión ya tomada de antemano definiendo y dividiendo la ciudad en tres zonas a espaldas de la participación ciudadana que, a lo sumo, participaría en el periodo de información pública de aprobación de una ordenanza sobre algo en realidad no ya solo previamente decidido sino también ya ejecutado. No es un supuesto en que el Ayto. hubiera querido proveerse de los medios materiales o de los equipos necesarios para que, aprobada ya la Ordenanza, pudiera posteriormente implantar esa ZBE sino que en realidad el alcance del contrato va mucho más allá y no solo prevé el suministro de unos determinados equipos, sino que implica de facto unas decisiones que van mucho más allá (definición de 3 subzonas con su concreta delimitación careciendo de cualquier ordenanza previa que así lo haya decidido, instalación de los 53 puntos de control inherentes a esas 3 subzonas con la realización de las instalaciones precisas (eléctrica, armarios de acometida, comunicaciones, fibra óptica, etc.) -punto 5 del PPT- decidiendo por tanto de facto cuestiones que no corresponde a un mero expediente de contratación sino a una previa ordenanza. Se estima en definitiva que la apariencia de buen derecho que se tomó en cuenta en su momento para la decisión de la medida no se ha visto desmontada o desvirtuada sino más bien al contrario pues la realidad jurídica a la que nos enfrentamos es la misma. Y sobre ello incluso se ve reforzado por lo así apreciado por el TSJ CYL en la sentencia recaída en este mismo procedimiento (pieza de medidas cautelares) - St. De 14-3-2023 rec 15/2023 cuando se expone que *"Esta falta de Ordenanza es reconocida por la propia Administración, por lo que falta el presupuesto imprescindible para que se pueda ejecutar la obra prevista en el proyecto cuya ejecución se ha adjudicado, sin que se pueda alegar que esta obra puede llevarse a cabo sin necesidad de la Ordenanza, pues es imprescindible la vigencia de la ordenanza para que la obra prevista en el Proyecto tenga una finalidad, se pueda desarrollar el fin perseguido con esta obra. Este fin en ningún caso puede ser llevado a cabo sin que exista una Ordenanza que regule las características y las circunstancias precisas para establecer las limitaciones y obligaciones que se llevan a cabo con la puesta en funcionamiento de las obras que se pretenden ejecutar. Por tanto, falta la cobertura legal para poder llevar a cabo estas obras, careciendo de razón de fundamento la ejecución de estas obras si previamente no se ha realizado la cobertura legal para que estas obras ejecutadas puedan ser utilizadas. Falta la causa del contrato para dar validez al mismo y no se puede olvidar que un contrato sin causa no produce efecto alguno (art. 1275 del C.C.), siendo nulo el contrato que exprese una causa falsa (art. 1276 del C.C.). No se puede realizar primero la obra y después la*

Ordenanza que debe indicar la forma de llevarse a cabo este servicio para el que se ejecutan estas obras. La nulidad de la adjudicación es muy manifiesta, por cuanto que previamente tiene que haber una cobertura legal que ampare estas obras, y esta cobertura legal no es sino la correspondiente Ordenanza; Ordenanza que, por otra parte, no implica mayor dificultad para su aprobación que la que implica la aprobación de la adjudicación de las obras, sin que exista motivo para que esta aprobación de la Ordenanza no hubiese podido llevarse a cabo en el mismo plazo en que se ha llevado a cabo todo el expediente de adjudicación del contrato objeto de este proyecto: perfectamente pudo el Ayuntamiento realizar un proyecto de ordenanza en el mismo, si no menor, plazo que se lleva para realizar un proyecto de obra, pudiéndose aprobar este proyecto de Ordenanza como aprobación inicial en el mismo o menos tiempo en que se puede aprobar el proyecto de obra, dándose la publicidad, para formular alegaciones, prevista en el artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, y resolverse las posibles alegaciones que se hubiesen formulado en el mismo o menor plazo que el exigido para tramitar todo el expediente de adjudicación de un contrato de obra como el adjudicado, por lo que no se puede alegar la urgencia para aprobar primero la adjudicación de las obras y posteriormente (no sabemos cuándo) se proceda a tramitar y aprobar la correspondiente Ordenanza. Sin Ordenanza las obras adjudicadas no sirven absolutamente para nada, y puede que se apruebe posteriormente una Ordenanza que lleve como consecuencia una modificación total de las obras necesarias para llevarla a cabo, lo que implicaría unos muy elevados gastos al Ayuntamiento para que solo sirviese para causar molestias a los ciudadanos durante la ejecución de las obras. **La apariencia de buen derecho en la actuación de la parte actora es evidente: en base a la letra g) del artículo 47 de la Ley 29/98 (ya hemos indicado que carece de causa) y a la letra e) del mismo artículo (se prescinde absolutamente del procedimiento para aprobar una ordenanza)".**

Cierto es que semejante vicio que presenta el acto aquí impugnado presentaría el proyecto de obra en su momento igualmente aprobado, pero lo cierto es que el hecho de que no se hubiera impugnado en su momento dicho proyecto de obra en nada impediría el que, existiendo igualmente motivos de nulidad, no pudiera articularse contra acto conexo con el mismo. E incluso cabe añadir que, en puridad, el propio contenido del proyecto por sí mismo y en la medida que no se materializase con actos posteriores (como así ha acontecido) podría verse mantenido, pero no podría ser llevado a cabo hasta tanto no se contase con una ordenanza que lo respaldase y que tuviere contenido que fuera compatible con esas previsiones contenidas en el proyecto.

La estimación del recurso y nulidad de los actos impugnados por las razones antedichas hace estéril e innecesario el análisis del resto de cuestiones que plantea el recurso en relación a la carencia o deficiencia del estudio de seguridad y salud o aprobación de urgencia en la tramitación o en la gestión de residuos lo que, en ningún caso alteraría lo ya antes apreciado.

Puntualizar el que a colación de lo expuesto en la contestación a la demanda por la codemandada sobre la circunstancia de la "renuncia" del cargo de concejal por la actora y que ello le privaría así de legitimación lo cierto es que esa renuncia a la que se alude en su escrito es un extremo que no se acredita se haya formalizado y aceptado (nada se ha aportado al respecto) e incluso en el escrito de conclusiones de dicha parte en nada se efectúa mención a esa cuestión, siendo así que en el propio escrito de contestación a la demanda no se postula su inadmisión (en coherencia con esa circunstancia de renuncia que se dice producida) sino que se solicita su desestimación.

QUINTO.- Siendo estimada la demanda y no apreciadas serias dudas de hecho o de derecho procede se impongan las costas devengadas en este proceso a la parte demandada (Ayto. de Burgos) en relación a las así producidas al actor si bien, haciendo uso de la facultad prevista en el art. 139.3 LJCA, y vista la menor complejidad de lo planteado y la innecesariedad de actos de práctica de prueba con comparecencia ante el Juzgado, se establece como límite el que dicha imposición no supere por todos los conceptos la cantidad de 3.000 euros, iva en su caso incluido. No se efectúa imposición de costas a la mercantil codemandada personada en la medida que en definitiva las razones que llevan al acogimiento del recurso resultan ajenas a dicha parte y su personación en autos obedece a la lógica defensa de su posición como adjudicataria del contrato.

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo presentado por D^a. BELÉN JUARROS GONZÁLEZ, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D^{ña}. c.b.d.

contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos adoptado el 25 de agosto de 2022, por el que se desestima el Recurso de Reposición formalizado por D^{ña}. c.b.d.

contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Burgos de 5 de mayo de 2022 en que se acordó aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares que han de servir al procedimiento abierto

simplificado, trámite de urgencia para contratar la ejecución del proyecto de implantación de zonas de bajas emisiones para el tráfico en la ciudad de Burgos elaborado por el Jefe de la Unidad de Tráfico, con aprobación del expediente de contratación y apertura del procedimiento de adjudicación y contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos adoptado el 25 de agosto de 2022, por el que se acuerda adjudicar el procedimiento abierto simplificado a la entidad ETRALUX, S.A. declarando la disconformidad a derecho de los actos administrativos impugnados y su nulidad dejando sin efecto los actos administrativos impugnados.

Con imposición de costas al Ayto. de Burgos hasta el límite de 3.000 euros por todos los conceptos. Sin imposición de costas en relación a la intervención en el proceso de la codemandada Etralux SA.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANANDER, Cuenta nº , debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.